

CONVENIO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, LOS EXPORTADORES DE ACEITE, PELLETS, HARINAS Y OTROS DERIVADOS DE SOJA Y GIRASOL Y BIODIESEL Y LOS ABASTECEDORES DEL MERCADO INTERNO DE ACEITES DE SOJA Y GIRASOL Y SUS MEZCLAS EN ENVASES DE HASTA 5 LITROS

Aceitera General Deheza S.A. con domicilio en Av. Madero 1020, piso 16º, de la Ciudad de Buenos Aires, representada para este acto por Alberto Domingo Garcia; **Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda**, con domicilio en Av. Eduardo Madero 942, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires, representada para este acto por Néstor Eduardo Salaberry; **Bunge Argentina S.A.** con domicilio en 25 de Mayo 501 de la Ciudad de Buenos Aires, representada para este acto por Carlos Pascual; **Cargill S.A.** con domicilio en Leandro N. Alem 928 de la Ciudad de Buenos Aires, representada para este acto por Francisco Eduardo Morelli; **Germaiz S.A.** con domicilio en Bernardo de Irigoyen 308, piso 10º, representada para este acto por Mario Hector Lapadula y Horacio E. Durán; **La Oleaginosa de Huanguelén S.A.** con domicilio en Av. Córdoba 391 - piso 1º "A", representada para este acto por Daniel Osvaldo Vázquez; **LDC Argentina S.A.** con domicilio en Olga Cossetini 240, piso 2º, representada para este acto por Silvia Alejandra Taurozzi; **Molino Cañuelas SACIFIA**, con domicilio en Kennedy 160, Cañuelas, Pcia de Bs. As., representada para este acto por Daniel Hector Ercoli; **Molinos Río de la Plata S.A.** con domicilio en Osvaldo Cruz 3350, Ciudad de Buenos Aires representada para este acto por Julio Horacio Aranguren; **Nidera S.A.** con domicilio en Paseo Colón 505, piso 4º, representada para este acto por Alejandro Mc Guire; **Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.**, con domicilio en Paunero 280, Bahía Blanca, Pcia de Buenos Aires, representada para este acto por Sergio Gancberg; **Vicentin S.A.I.C.** con domicilio en Calle 14, N° 495, Avellaneda, Provincia de Santa Fe representada para este acto por Javier Fernando Gazze y Mario Joaquín Puertas; y las empresas que en el futuro adhieran al presente Convenio Marco expresando por escrito su voluntad ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, en adelante EL SECTOR por una parte, y por la otra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 250 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por el Sr. Ministro de Economía y Producción Dr. Carlos Fernandez, en adelante EL MINISTERIO, también denominadas conjuntamente como "LAS PARTES",

CONSIDERAN:

Que el Gobierno Nacional tiene como objetivo prioritario propender a la estabilidad de los precios de la Canasta Básica Alimentaria.

Que con tal objetivo se diseñó e implementó un sistema de compensaciones, cuyo marco operativo depende del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y es

(*) *Tauoni Hus. SA, con domicilio en Arda. Britte 299, Bombal (2179) Sta. Fe representada en este acto por Roberto Tauoni*

lo modificado por

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que entre los productos sujetos a dicho sistema de compensación están los aceites comestibles de soja, girasol y sus mezclas destinados a consumo familiar en envases de hasta cinco litros.

Que en el marco de dicho sistema de compensación la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha abonado a la industria aceitera la diferencia entre el precio de abastecimiento interno determinado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y el precio FAS de aceite crudo por cada litro de aceite comestible de soja, girasol y sus mezclas vendido en el mercado interno en envases de hasta 5 litros, con el propósito de mantener estabilizados los precios de salida de fábrica a los valores de noviembre de 2006.

Que ante las oportunidades que brinda el mercado externo y la necesidad de garantizar el abastecimiento del mercado interno en precios y cantidades, las empresas del sector acceden a implementar un mecanismo que, propendiendo al equilibrio interno de la cadena oleaginosa, haga compatible el abastecimiento del mercado doméstico a los precios acordados y el crecimiento de las exportaciones.

Que por ello se propone reemplazar el sistema vigente, financiado con fondos públicos, por un mecanismo que cuente con financiamiento y administración privados.

Que el sector industrial se ha comprometido a aportar y administrar los fondos para propender al abastecimiento del aceite mencionado en el mercado interno a los precios de salida de fábrica convenidos permitiendo que las empresas acreedoras netas accedan a las compensaciones correspondientes a las ventas.

Que, a tal efecto, el sector privado aceitero creará un Fondo Fiduciario al que aportarán recursos las empresas exportadoras en relación con su volumen de exportaciones de aceites, pellets, harinas y otros derivados de soja y girasol y biodiesel que constan en el Anexo del presente Convenio Marco con el propósito de reemplazar, con dichos recursos, el financiamiento de las actuales compensaciones administradas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Estado Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, tendrá participación en el Fondo Fiduciario creado por el sector privado con el propósito de supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

Que, del mismo modo, los organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN publicarán los indicadores necesarios para establecer los valores de compensación por litro de aceite comestible vendido en el mercado interno.

Que podrán ser beneficiarios del nuevo sistema las empresas abastecedoras de aceite comestible en envases de hasta 5 litros en el mercado interno que cumplan con la normativa actualmente vigente en el mecanismo de compensación aplicado por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por lo expuesto, LAS PARTES acuerdan el presente CONVENIO MARCO para posibilitar la implementación de una alternativa al esquema actual que permita cumplir con los objetivos del Gobierno Nacional en materia de precios internos y volúmenes de abastecimiento, preservando al mismo tiempo la exportación de los productos alcanzados.

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan reemplazar, a partir del 1 de abril de 2008, el sistema vigente de compensaciones que rige para los aceites de soja, girasol y sus mezclas, creado por las resoluciones MEP N° 9/07 y 40/07 por un nuevo sistema que funcionará de acuerdo con los lineamientos que se describen en las cláusulas siguientes. Los montos de compensación devengados hasta la fecha de inicio del nuevo sistema serán abonados por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de acuerdo con la normativa aplicable en el período anterior a la entrada en vigencia del nuevo esquema.

SEGUNDA: El nuevo sistema se implementará mediante un convenio entre las empresas privadas de EL SECTOR y no prevé aportes del Estado Nacional. Funcionará sobre la base de los aportes que realizarán los exportadores de aceite, pellets, harinas y otros derivados de girasol y soja y de biodiesel -según consta en el Anexo del presente Convenio Marco-, producidos con grano de origen argentino, los que compensarán a los abastecedores de aceite comestible de girasol, soja y sus mezclas, en envases de hasta 5 litros en el mercado interno argentino, que adhieran al sistema, por la diferencia entre el precio FAS del aceite publicado por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y el precio de abastecimiento en el mercado local dispuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

TERCERA: El nuevo sistema será reconocido por el órgano competente del Estado Nacional a fin de asegurar su adecuado funcionamiento. El Estado Nacional tendrá a su cargo la publicación sistemática y objetiva de los parámetros necesarios para que opere el nuevo esquema (precios FAS, precios de abastecimiento, etc.).

CUARTA: El nuevo sistema prevé la creación de un Fondo Fiduciario cuyos fiduciantes serán los exportadores que firman el presente convenio, así como los que adhieran al mismo en el futuro, y cuyos beneficiarios serán los abastecedores que firman el presente convenio, así como los que adhieran al mismo en el futuro, y contará con una supervisión estatal para verificar el cumplimiento en general y transmitir a las autoridades pertinentes la evolución del sistema. Los fiduciantes y los beneficiarios del Fondo Fiduciario deberán elaborar el reglamento del Fondo

Fiduciario y elegir el administrador fiduciario, con la anuencia del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

QUINTA: Los abastecedores de aceites comestibles en envases de hasta 5 litros, que se adhieran al sistema, percibirán un monto equivalente a las diferencias entre los precios FAS de los aceites de soja y girasol y sus precios de abastecimiento, multiplicadas por las respectivas cantidades físicas facturadas en el mercado interno de aceite de soja y girasol en envases de hasta 5 litros a partir del 1 de abril de 2008, sobre las que hayan solicitado compensaciones.

SEXTA: Los exportadores, con el objeto de garantizar el autofinanciamiento del sistema dentro de los límites establecidos en la cláusula UNDECIMA, aportarán los recursos que surjan de la aplicación del porcentaje establecido en la mencionada cláusula o el que posteriormente se determine en su reemplazo, en función de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior. En el caso de productos no comprendidos en la Ley 21.453 y hasta que se implemente lo establecido en la cláusula DECIMAQUINTA, el porcentaje se calculará en función de los permisos de embarque. El aporte será uniforme para todos los productos exportados alcanzados por el presente Convenio Marco cuyas posiciones arancelarias se detallan en el Anexo del presente Convenio Marco y se computará como un porcentaje del valor FOB oficial de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior o los permisos de embarque, según corresponda, realizados a partir del 1 de abril de 2008.

SEPTIMA: Las empresas que reúnan simultáneamente la condición de exportadoras y abastecedoras del mercado interno podrán aportar o percibir el monto neto resultante de la diferencia que surja de la aplicación del sistema.

OCTAVA: Los exportadores que suscriben el presente Convenio Marco y/o que se incorporen con posterioridad adhiriendo a los documentos que se suscriban en relación con dicho Convenio se obligan a presentar a la Aduana un certificado de cumplimiento emitido por el Fondo Fiduciario para poder exportar los productos alcanzados por el presente Convenio Marco.

NOVENA: Estarán alcanzadas por el nuevo sistema las empresas que firmen el presente Convenio Marco y las que se incorporen con posterioridad adhiriendo a los documentos que se suscriban en relación con dicho Convenio y que cumplan con la normativa actualmente vigente en el mecanismo de compensación aplicado por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN propiciará la adhesión al nuevo sistema de todas las empresas del sector.

DECIMA: El aporte referido en la cláusula UNDECIMA del presente será fijado por las autoridades del Fondo Fiduciario en función de los precios, exportaciones y consumo interno estimados. El Contrato del Fondo Fiduciario establecerá la metodología y fuentes en función de las cuales se estimarán los parámetros objetivos

que influirán en la determinación del porcentual de aporte. El sistema preverá revisiones cada 45 días.

UNDECIMA: Al momento de constitución del Fondo Fiduciario referido en la cláusula CUARTA, los exportadores ingresarán los aportes que se hubieran devengado por las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior registradas a partir del 1 de abril de 2008. Los abastecedores tendrán derecho a recibir la compensación que prevé el nuevo sistema devengada a partir del 1 de abril de 2008, sea a través del Fondo Fiduciario o en virtud de lo dispuesto en la cláusula DECIMOSEXTA. El aporte inicial será de 1,089%, aplicado sobre las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior o los permisos de embarque, según corresponda, de los productos que constan en el Anexo del presente Convenio Marco. Cuando se produjeran variaciones de los parámetros que influyen en la determinación del porcentaje de aporte y como resultado de ello éste tuviera que ajustarse en hasta un 15% en más o en menos, el Fondo Fiduciario realizará los ajustes necesarios para mantener el nivel de compensación garantizado a los abastecedores. Si la variación superare en más o en menos el referido 15%, las PARTES tendrán un período de 45 días para determinar el modo de reestablecer el equilibrio alterado por la variación señalada. En caso de que no se acuerden las medidas a implementar dentro del plazo previsto, LAS PARTES podrán considerar extinguido el nuevo sistema en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la cláusula DECIMASEXTA, tomando como base los embarques de los doce meses anteriores a la fecha de extinción.

DUODECIMA: Con el objetivo de mantener el equilibrio del nuevo sistema, LAS PARTES acuerdan que habrá mecanismos de solución para atender situaciones de eventuales insuficiencias de recursos en el Fondo Fiduciario o de desequilibrios significativos en los aportes y compensaciones previstas.

DECIMATERCERA: El Gobierno Nacional arbitrará los medios para que el tratamiento impositivo de los aportes al Fondo Fiduciario no genere un impacto negativo sobre las empresas aportantes.

DECIMACUARTA: El nuevo sistema continuará garantizando que los precios de salida de fábrica de los aceites comestibles en envases de hasta 5 litros en el mercado doméstico sobre los que los beneficiarios del Fondo Fiduciario reciban la compensación no superen los vigentes en noviembre de 2006 con más las respectivas variaciones de los mismos que sean eventualmente aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

DECIMAQUINTA: El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN arbitrará los medios para propender la incorporación del biodiesel dentro de las disposiciones de la Ley 21.453.

DECIMASEXTA: EL SECTOR presentará dentro de los 30 días de firmado el presente Convenio Marco el Contrato del Fondo Fiduciario y toda la documentación

necesaria para la implementación del nuevo sistema, en el cual se deberán prever los mecanismos necesarios a los efectos de garantizar la transparencia, el control y el funcionamiento del mismo. En caso que el nuevo sistema no comience a ejecutarse dentro de los 60 días de recibida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN la documentación referida anteriormente, LAS PARTES podrán rescindir el presente Convenio Marco. Asimismo, LAS PARTES podrán rescindir el presente Convenio Marco en caso que no se logre obtener el resultado previsto en la cláusula DECIMATERCERA. En caso de rescisión, los exportadores firmantes del presente Convenio deberán compensar, mediante pago directo, a los abastecedores por las ventas efectuadas en el mercado interno a precios de salida de fábrica vigentes en noviembre de 2006 desde el 1 de abril de 2008 y hasta la fecha de terminación. Los aportes se calcularán en forma proporcional a los embarques realizados por cada empresa de los productos comprendidos durante el año calendario 2007. Asimismo, este sistema suspenderá su aplicación en el supuesto en que desapareciera la brecha entre los precios de abastecimiento y los precios FAS con respecto a los productos individualizados en la cláusula SEGUNDA.

DECIMASEPTIMA: A efectos de cubrir las necesidades financieras iniciales del Fondo Fiduciario los exportadores adherentes al Convenio Marco acuerdan financiar el sistema con un monto equivalente a dos meses de aportes tomando como base los embarques realizados por cada empresa de los productos comprendidos en el Anexo del presente Convenio Marco durante el año calendario 2007. Si fuera necesario, la financiación se extenderá por un mes adicional.

DECIMAOCTAVA: En el Contrato del Fondo Fiduciario se establecerán mecanismos de salida voluntarios y terminación del fideicomiso de conformidad a lo dispuesto en la Ley 24.441.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los 2 días del mes de mayo de 2008.



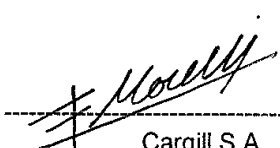
Aceitera General Deheza S.A.



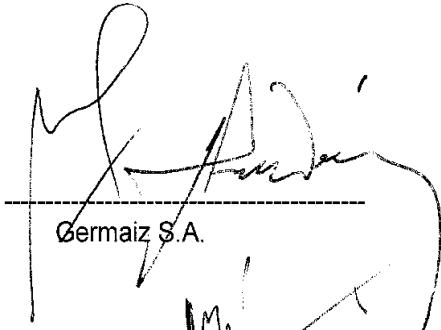
Asociación de Coop. Argentinas C. L.



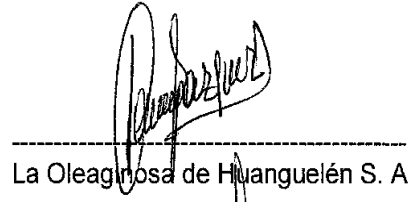
Bunge Argentina S.A.



Cargill S.A.



Germaiz S.A.



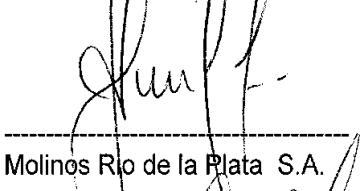
La Oleaginosa de Huanguelén S. A.



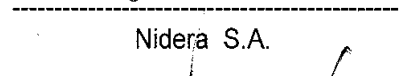
LDC Argentina S.A.



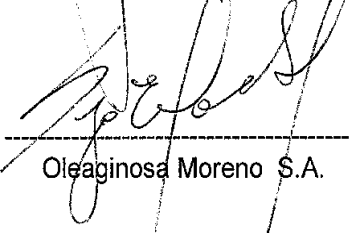
Molino Cañuelas SACIFIA



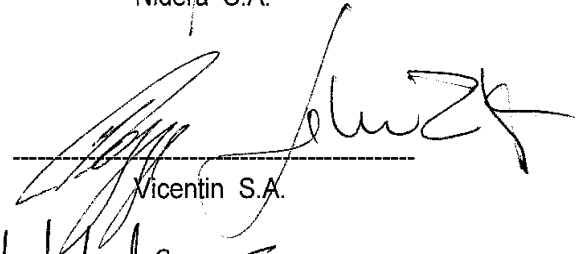
Molinos Rio de la Plata S.A.



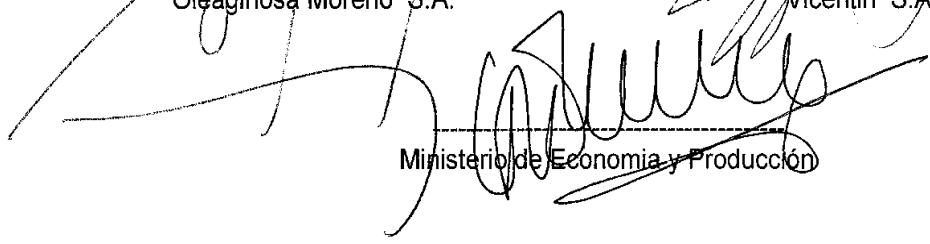
Nidera S.A.



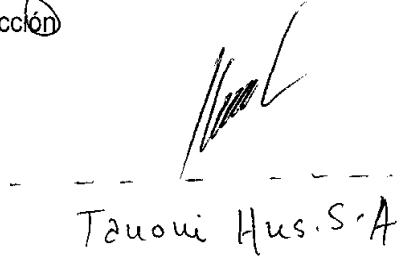
Oleaginosa Moreno S.A.



Vicentin S.A.



Ministerio de Economía y Producción



Tauoni Hus. S.A

Anexo: Productos alcanzados por el aporte previsto en la cláusula SEGUNDA

NCM	Descripción
1208.10.00	Harina de poroto de soja
1507.10.00	Aceite de soja bruto
1507.90.11	Aceite de soja refinado
1507.90.19	Demás aceites de soja refinado
1507.90.90	Demás aceites de soja
1512.11.10	Aceite en bruto girasol
1512.19.11	Aceite refinado de girasol
1512.19.19	Los demás refinados de girasol
1517.90.10	Mezclas de aceites de soja refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros
1517.90.90	Las demás mezclas de aceites, preparaciones alimenticias, y demás productos que contengan aceite de soja
2304.00.10	Pellets de harina de soja
2304.00.90	Expellers de soja (demás)
2306.30.10	Tortas, harinas y pellets de girasol
2306.30.90	Expellers de girasol (demás)
3824.90.29	Biodiesel

8